

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 febrero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554**

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE (MENOR)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FLOR MARTINEZ C.C. 16.761.188
DEMANDADO: FABIO ANTONIO TORRES C.C. 14.951.521
ANA LUCIA TORRES RAMIREZ C.C. 66.849.580
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00133-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- El poder allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo se indica como número de tarjeta provisional la No. 28.960 del señor Julián David Rojas Palomino identificado con No. de cedula 1.234.191.191 de Cali, por lo que una vez consultada la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, dicho numero de tarjeta provisional se encuentra SIN VIGENCIA, de ahí que deberá aclararse el poder para quien alude derecho de postulación reúna los requisitos que exige la ley, o de ser el caso allegar constancia de vigencia de la tarjeta profesional y/o licencia temporal del señor Julián David Rojas Palomino de conformidad con el art 74 y núm. 3 art 82 del CGP en concordancia con el art 31 de la ley 196 de 1971. Adviértase también que en caso de allegarse un nuevo poder este también deberá reunir los requisitos de que trata el articulo 74 CGP y articulo 05 de la ley 2213 de 2022.

3.- Aclarar la pretensión primera, en el sentido de indicar la razón jurídica por las cuales no se dirige también contra la señora ANA LUCIA TORRES RAMIREZ, si la misma

también participo en el negocio jurídico que se pretende hacer cumplir mediante la presente acción. De ser el caso tómesese los correctivos.

4.- Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-424686 debidamente actualizado, por cuanto el aportado data de más de 30 días.

5.- La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los documentos que allegue como subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva entre otros.

6.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada ya sea a la dirección física o dirección de correo electrónico, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

7.- Debe aclarar la parte demandante su escrito de demanda en el acápite de cuantía, por cuanto si bien fue estimada, dentro del acápite de pretensiones se solicita el cobro de la cláusula penal, de ahí que deberá darse cumplimiento a lo normado en el numeral 1° artículo 26 del C.G. del P.

8.- Se evidencia que no fue aportada acta de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta; pues la allegada es una conciliación extrajudicial en EQUIDAD y no en derecho, de lo contrario deberá darse aplicación al núm. 07 art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17264a034d8244e0cfc41a67429f889dc884cba32b45d89e6b2d14c069a57f5**

Documento generado en 27/02/2023 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**